



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202000849-00
Ubicación 48070
Condenado DILSA YADIRA GARZON CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: : 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

Auto Sustanciación No. 454

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la condenada contra el auto No. 328 de 12 de mayo de 2022 que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

DILSA YADIRA GARZON CRUZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **50 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día **3 de Septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado a la pena principal de **multa de 1352 s.m.l.m.v.**

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, había purgado **33 meses y 7 días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses** y, haber observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la conducta punible, amén de no haberse probado el arraigo social y familiar de la recurrente. En esas condiciones es necesario que la sentenciada continúe privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

DILSA YADIRA GARZON CRUZ solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, luego de señalar que la sentenciada ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, hace un análisis sobre el test de

proporcionalidad y la finalidad resocializadora y rehabilitadora de la pena y; en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, refirió que si bien el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá hizo el estudio que merece cualquier conducta delictiva que transgrede bienes jurídicos, el Despacho debió tener en cuenta otros elementos con los que le hubiera otorgado la libertad a la penada, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias C-261 de 1996, C-194 de 2005, C- 328 de 2016, C-757 de 2014 y T-640 de 2017, entre ellos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena, motivo por el cual consideró que no es necesario que la encartada continúe privada de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y retornar a su entorno social y familiar y, que no se debe tener en cuenta que tiene otra sentencia pendiente por cumplir, la cual de ser concedida la libertad condicional, podría iniciar su cumplimiento de una vez.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 328 y le recordará la señora **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue acumulada, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se

requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que, vale la pena agregar, son los que definen en gran parte el alcance que tiene el juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

“(…) Agreguese que el legislador consideró que delitos como el concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención general y prevención especial...”¹

Sumado al hecho de no estar cumplida la exigencia legal de probar el arraigo social y familiar, pues basta recordar que una mera dirección no constituye un arraigo, esto es que no demuestra vínculo alguno entre la sentenciada y la ubicación aportada.

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** atentó contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la salud pública, pues es de público conocimiento el daño real que este delito causa a la sociedad y que no sólo genera adicción al consumidor llevándolo generalmente al deterioro total de la persona sino además ser un detonante de violencia mundial, máxime como en el presente caso en que la penada vendía, dosificaba y prensaba la sustancia estupefaciente desde su propia vivienda; la cual difiere de la dirección ahora suministrada, pues es claro que la condenada pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por la recurrente, no son una simple referencia de la conducta, sino que reflejan la “premeditación” e “intrepidez” de la encartada en su comportamiento y la poca importancia que le representa la comunidad ya que prefiere desconocer los derechos ajenos en pro de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad, pues no puede olvidarse que prima el bien general sobre el particular.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 328 de 12 de mayo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por penada, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL físico o digitalizado de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

¹ Folio 4 de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio auto 328 de 12 de mayo de 2022, en el que el Despacho negó la libertad condicional a la sentenciada **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**.

SEGUNDO.- Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone **REMITIR EL CUADERNO ORIGINAL** físico o digital del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>13 A30 2022</u> Notifique por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c172cb147ba79ead95da3ceba42ab75a098f6a13a8137b0854726a1204a1185

Documento generado en 13/07/2022 07:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Déla Yodira Garzon Cruz.

cc: 7024493834

14/07/22

Nóificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP